



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio once (11) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00244-00.

1. Carolina López Vega con cédula 1.018.402.430, presentó acción de tutela contra Siete 20 Estudio S.A.S., para que se le protejan sus derechos fundamentales.

* Manifestó que la empresa accionada contrato sus servicios de maquilladora para febrero de 2020, radicando el día 18 del mismo mes y año la respectiva cuenta de cobro según lo pactado, que al transcurrir el tiempo se comunicó con el área de contabilidad informándosele estar congelados los pagos hasta abril 13 de 2020.

El 15 de abril de 2020, presentó vía correo electrónico derecho de petición solicitando que se le precisara la fecha del pago por su labor, sin embargo, aún no le han contestado, por lo que solicitó se ordene a la accionada emita contestación a su solicitud y efectué el pago de lo adeudado.

2. La tutela fue admitida en auto de 4 de junio de 2020, vinculando al Ministerio del Trabajo.

* Siete 20 Estudio S.A.S., manifestó que por error involuntario dejó de responder por escrito lo ya indicado verbalmente a la accionante con ocasión a su petición, razón por la cual el pasado 10 de junio, le envió correo electrónico adjuntando contestación.

* El Ministerio de Trabajo señaló una falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones, ni derechos recíprocos entre la accionante y esa entidad, lo que da lugar a una ausencia bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza a derechos fundamentales invocados.

3. Consideraciones.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (...)"¹

* En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"²

* De otra parte, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, "En reiteradas

¹. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

². Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.

(...)En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna”³.

4. Caso concreto.

Conforme a la señalada jurisprudencia, como primera medida, se advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue contestada por la accionada.

Lo anterior al considerar que Siete 20 Estudio S.A.S., demostró haber emitido respuesta clara, congruente y de fondo a la petición objeto de tutela, tal como lo

³ Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

acreditó con la respectiva copia que allegó al expediente, situación aceptada por Carolina López Vega quien indicó que recibió el 10 de junio de 2020 el documento en buzón de correo lopezcarol29@gmail.com. Todo lo cual de acuerdo al informe presentado por la oficial mayor del Juzgado.

* Respecto al pago de acreencias laborales que corresponden a la accionante y la cuestionada aceptó deberlas, su debate eventual de transgresión a derechos del trabajador deba ser discutido pero no en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte del juez constitucional y al existir un mecanismo idóneo para tales fines ante la jurisdicción ordinaria en lo laboral o civil según corresponda.

* Igualmente, esta autoridad no realizará ningún pronunciamiento bajo la normativa expedida por el Gobierno Nacional y Distrital, en torno el tema que reguló el estado de emergencia sanitaria declarado en todo el país a causa del COVID 19, por cuanto el vínculo jurídico que existió entre la accionante y la accionada, inició y culminó como lo manifestaron las partes, mucho antes a la fecha de expedición de la normatividad referida.

Razones por las cuales se ordenará la desvinculación del Ministerio del Trabajo, como quiera que no se ve sujeto a las órdenes impartidas en este fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar las pretensiones formuladas bajo el amparo constitucional al derecho de petición y mínimo vital invocado por Carolina López Vega, en contra de Siete 20 Estudio S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular del trámite al Ministerio del Trabajo, por lo expuesto en precedencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco